



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA (Cádiz)

ACTA Nº: 09/2015 DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2015.

En el Ayuntamiento de Grazales (Cádiz), a 29 de Octubre del año dos mil quince.

Siendo las veinte horas y un minuto y con el fin de celebrar en primera convocatoria la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Pleno, fijada al efecto para el día de hoy, se reúnen en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, los Señores/as que a continuación se relacionan:

ALCALDE-PRESIDENTE	D. CARLOS JAVIER GARCÍA RAMÍREZ (PSOE-A)
TTE. ALCALDE,	D. MANUEL TOVAR GÓMEZ (PSOE-A)
TTE. ALCALDE,	D. JAVIER PÉREZ CASTRO (PSOE-A)
TTE. ALCALDE,	D^a. LOURDES MARÍA GARCÍA ESTÉBANEZ (PSOE-A)
CONCEJAL,	D^a. LORENA GIL FLORES (PSOE-A)
CONCEJAL,	D. ANTONIO GONZÁLEZ SALGUERO (PSOE-A)
CONCEJAL,	D. JOSÉ MANUEL GARCÍA CHAVES (PP)
CONCEJAL,	D. MIGUEL CALVILLO VERA (PP)
CONCEJAL,	D. LUCAS NARVÁEZ DIÁNEZ (PP)
CONCEJAL,	D. JOSÉ BENÍTEZ MONTERO (PP)
CONCEJAL,	D^a. MARINA CHACÓN PIEDRA (PP)
SECRETARIO-INTERVENTOR,	D. LUIS TARACENA BARRANCO

Existiendo el quórum necesario para la válida constitución del Pleno de la Corporación Municipal, conforme a lo preceptuado en el art. 90.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a continuación se pasan a tratar los puntos incluidos en el Orden del día:

§ 1. APROBACIÓN DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES

PUNTO 1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN Nº: 8/2015 CELEBRADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

§ 2. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

PUNTO 2.- APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA VIGENTE.

PUNTO 3.- APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA VIGENTE.

PUNTO 4.- APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA VIGENTE.

PUNTO 5.- SOLICITUD A LA CONSEJERÍA DE TURISMO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE LA DECLARACIÓN DE LA FIESTA "LUNES DEL TORO DE CUERDA" COMO FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO DE ANDALUCÍA.

PUNTO 6.- RATIFICACIÓN DECRETO DE ALCALDÍA Nº: 469/2015, DE FECHA 02/10/2015, POR EL SE SOLICITA A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ LA INCORPORACIÓN DEL MUNICIPIO DE GRAZALEMA EN EL PLAN DE ACTIVACIÓN PROFESIONAL.

PUNTO 7.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR REFERENTE A QUE SE PROCEDA A LA LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO DE LA PLAZA DE LA ASAMBLEA Y AL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA ESTATUA DE SÁNCHEZ ROSA A UN LUGAR MÁS ADECUADO.

PUNTO 8.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR REFERENTE A OBRAS DE REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DE LA FUENTE DE LA ASAMBLEA.

PUNTO 9.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN DEFENSA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AGRÍCOLAS DE ANDALUCÍA.

§ 3. MOCIONES DE URGENCIA

PUNTO 10.- MOCIONES (ASUNTOS DE URGENCIA).

PUNTO 10.1.- ADHESIÓN AL PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA EN ANDALUCÍA ASÍ COMO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO EN LAS ENTIDADES LOCALES.

§ 4. INFORMACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL EQUIPO DE GOBIERNO

PUNTO 11.- CONOCIMIENTO POR EL PLENO DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA Y DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

PUNTO 12.- INFORME TRIMESTRAL DE INTERVENCIÓN INHERENTE A LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES (3º TRIMESTRE 2.015).

PUNTO 13.- INFORMES DE ALCALDÍA Y/O CONCEJALÍAS DELEGADAS.

PUNTO 14.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

§ 1. APROBACIÓN DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES

PUNTO 1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA Nº: 8/2015 DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Por el *Sr. Alcalde* se pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al borrador del Acta nº: 08/2015 de la sesión ordinaria celebrada el día 24 de Septiembre de 2015.

No realizándose ninguna observación al contenido del Acta, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por unanimidad de sus miembros presentes (11)**, el borrador del Acta nº: 8/2015 de la sesión ordinaria celebrada el día 24 de Septiembre de 2015.

§ 2. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

PUNTO 2.- APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA VIGENTE.

El Sr. Alcalde explica los términos de la propuesta referente a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y derogación de la ordenanza vigente, y que textualmente dice lo siguiente:

“Por parte del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (SPRyGT) se ha manifestado a los distintos Ayuntamientos que se quiere proceder a homogeneizar los procedimientos tributarios relativos a impuestos cuya gestión tributaria ha sido delegada en el citado SPRyGT, para una mayor facilidad en el ejercicio de la gestión tributaria, de tal forma que sea más eficaz y eficiente.

A raíz de ello, se ha redactado una nueva Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles más completa y se han incorporado una serie de modificaciones, en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecidos, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. Bienes no sujetos. No están sujetos a este impuesto los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 61.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en particular:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles enclavados en este término que sean de propiedad municipal:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Sección 1ª. Exenciones de oficio

Artículo 3.

1. Los siguientes bienes inmuebles disfrutarán de la exención que respecto de los mismos se establece en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de dicha exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

1. Certificado expedido por la Agencia Tributaria donde conste que la entidad está acogida a la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo.

Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apdo. 1 de la Ley 49/2002, deberán presentar certificado de la AEAT acreditativo de este extremo.

2. Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. En concreto, las entidades religiosas deben aportar certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de "utilidad pública".

De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.

3. Para las entidades que no están obligadas a comunicar la opción por el régimen fiscal especial se aplicará, la exención directamente por la Administración, una vez solicitada debidamente ante el Ayuntamiento, acreditándose la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente, su inclusión en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley y, por último, indicando los inmuebles para los que se solicita dicha exención y el uso o destino de los mismos.

Para que esta exención pueda seguir siendo disfrutada en los ejercicios sucesivos, al inicialmente establecido en la resolución estimatoria, es imprescindible presentar para cada ejercicio en el que se pretenda su aplicación, entre el 1 y el 31 de enero, el certificado expedido por la AEAT donde conste que la entidad esta acogida a la aplicación del régimen fiscal especial, con excepción para las entidades que no estén obligadas a comunicar la opción por este régimen fiscal especial. En caso contrario, la falta de presentación de dicho certificado provocará la pérdida de la exención reconocida.

3. Atendiendo a los principios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, quedan exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida resulte inferior a seis euros, a cuyo efecto se tomará, para los bienes rústicos, la cuota líquida agrupada.

Sección 2ª. Exenciones de carácter rogado.

Artículo 4.

1. Previa solicitud los siguientes bienes inmuebles gozarán de la exención que respecto de los mismos se establece en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Al amparo de lo prevenido en los artículos 9.2 y 62.2.a), párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los correspondientes servicios municipales velarán y, en su caso, instarán a la Administración competente para que proceda a la oportuna compensación por las exenciones reconocidas por este Ayuntamiento de conformidad con esta letra.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto, en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS, AFECIÓN REAL EN LA TRANSMISIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA COTITULARIDAD

Artículo 5. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de esta ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deba satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del que aparezca como primer titular del derecho constitutivo del hecho imponible en el Padrón remitido por la Dirección General del Catastro.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien sea beneficiario del uso. En este caso se exigirá el acuerdo expreso de los interesados.

Cualquiera de los titulares de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto podrá solicitar ser considerado sujeto pasivo del impuesto, es decir, la emisión de los recibos y/o liquidaciones a su nombre.

Una vez estimada la solicitud por el Ayuntamiento, se incorporará el cambio de sujeto pasivo al censo tributario del impuesto.

La solicitud deberá de ir acompañada del documento público acreditativo de la proporción de participación en el dominio o derecho sobre el inmueble objeto del impuesto.

Dicha solicitud de alteración de sujeto pasivo podrá presentarse hasta el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que haya de tener efecto.

Artículo 6. Afcción en la transmisión y responsabilidad solidaria en la titularidad

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afcción de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE, BASE LIQUIDABLE.

Artículo 7. Base Imponible y Base Liquidable

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

CAPÍTULO VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 8.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles, salvo modificación o derogación expresa, queda fijado en los siguientes porcentajes:

0,75 por ciento, bienes de naturaleza urbana.

0,75 por ciento, bienes de naturaleza rústica.

1,30 por ciento, bienes inmuebles de características especiales.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

CAPÍTULO VII. BONIFICACIONES

SECCIÓN I. – BONIFICACIONES OBLIGATORIAS

Artículo 9. Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

1. Se concederá una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Solicitar la bonificación antes del inicio de las obras.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Se considera a los solos efectos de concesión de esta bonificación, iniciada la obra en el momento del otorgamiento de la correspondiente Licencia Urbanística.

La presentación extemporánea –después del inicio de las obras- de la solicitud de la bonificación conllevará necesariamente la denegación de la misma.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Artículo 10. – Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

SECCIÓN II. – BONIFICACIONES POTESTATIVAS

Artículo 11: Viviendas de Protección Oficial

Sin perjuicio de la bonificación legal y obligatoria regulada en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con el párrafo tercero de dicho artículo, tendrán derecho a una bonificación del 15 % de la cuota íntegra del impuesto, durante los 2 periodos impositivos siguientes e inmediatos a aquél en que concluyan los de la bonificación legal inicial.

En todo caso, la bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los 2 periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

El interesado presentará una única solicitud, debiendo de identificarse el inmueble respecto del que se solicita la bonificación con mención expresa de su referencia catastral y a la que se le adjuntará la siguiente documentación:

- 1. Fotocopia de la cédula de la calificación definitiva de V. P. O.*
- 2. Acreditación de que la vivienda respecto de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.*

Tendrá tal consideración si en ella se encuentra empadronado el sujeto pasivo.

Los contribuyentes que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tuviesen reconocida esta bonificación para todo o parte de los tres ejercicios siguientes a la calificación definitiva, estando comprendido en tal periodo de disfrute de la bonificación el día de entrada en vigor de la presente ordenanza, este beneficio fiscal se les hará extensivo, sin necesidad de que presenten nueva solicitud al efecto, hasta cubrir el total de 5 ejercicios desde la calificación definitiva antes citada.

La misma regla se aplicará a aquellos contribuyentes respecto a los que este beneficio fiscal expire el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza: Dicho beneficio fiscal se les hará extensivo, sin necesidad de que presenten nueva solicitud al efecto, hasta cubrir el total de 5 ejercicios desde la calificación definitiva antes citada.

Artículo 12: Familia Numerosa

1. Los titulares de familia numerosa disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, de la siguiente cuantía:

- Familia numerosa de categoría GENERAL: 15 %*
- Familia numerosa de categoría ESPECIAL: 25 %*

Para tener derecho a esta bonificación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El inmueble respecto del que se solicita la bonificación del impuesto habrá de constituir la vivienda habitual de la familia, lo cual se acreditará mediante certificado municipal de empadronamiento en el que figuren, al menos, los titulares del título de familia numerosa.

b) En la solicitud de la bonificación deberá identificarse el inmueble respecto del que se solicita la bonificación con mención expresa de su referencia catastral.

c) Deberá acompañarse a la solicitud fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor, expedido por la Administración competente.

2. El plazo de disfrute de la bonificación será de 1 año; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar su prórroga anual, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Artículo 13: Sistemas de aprovechamiento de la energía solar

Se establece una bonificación del 10 % de la cuota íntegra del Impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Esta bonificación será aplicable, en su caso, exclusivamente en el primer período impositivo siguiente a la instalación y estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración correspondiente. Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Proyecto o memoria técnico.

- Certificado firmado por el técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar no es obligatoria conforme a la normativa existente en la materia.

Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

Las bonificaciones, tanto potestativas como obligatorias, serán compatibles entre sí, y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

SECCION III PERIODO DE SOLICITUD Y EFECTOS

Artículo 14.

1. Tratándose de beneficios fiscales de carácter rogado y salvo disposición legal en contrario, el Ayuntamiento aplicará para cada ejercicio los beneficios fiscales solicitados hasta el 31 de enero del ejercicio en que debe de surtir efecto.

Las solicitudes presentadas fuera de este plazo, surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

2. Tratándose de beneficios fiscales que deban otorgarse de oficio, éstos se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que se disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, si no ha existido modificación en las circunstancias que justificaron su concesión.

CAPÍTULO VIII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 15.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CAPÍTULO IX. GESTIÓN

Artículo 16.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 17.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán las Ordenanzas Generales de la Corporación y demás normas tributarias aplicables.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el impuesto de bienes inmuebles”.

Y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se propone al Pleno de la Corporación Municipal la adopción del siguiente acuerdo:

- **PRIMERO.-** Aprobar provisionalmente la nueva Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, transcrita anteriormente, así como la derogación de la vigente a la que sustituye.
- **SEGUNDO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición pública del mismo y su Ordenanza Fiscal reguladora, en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincial por plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.
- **TERCERO.-** De no presentarse reclamaciones en el mencionado plazo se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo expreso por el Pleno, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincial, conforme al artículo 17.4 del citado texto legal.

- **CUARTO.-** Facultar expresamente a esta Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

El Sr. Alcalde, D. Carlos Javier García Ramírez, manifiesta que se trata de concluir el proceso iniciado en julio conforme al compromiso electoral adquirido respecto a la congelación del IBI y se han incorporado bonificaciones potestativas que no estaban contempladas en la Ordenanza vigente y que los ciudadanos tienen que solicitar para su aplicación.

El Sr. Concejil Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Lucas Narváez Diáñez, manifiesta que tal y como dijo en el Pleno en que se aprobó la aplicación del coeficiente de actualización de los valores catastrales, el Grupo Municipal Popular no iba a apoyar una subida de los tipos impositivos, no se bajan las cargas fiscales a los ciudadanos y es el pueblo que más paga si lo comparamos con otros como El Bosque, Ubrique, Villaluenga o Benaocaz. El Grupo Municipal Popular sí está de acuerdo con las bonificaciones pero no con la subida del tipo impositivo y por eso se va a abstener.

El Sr. Alcalde, D. Carlos Javier García Ramírez, responde que el Sr. Concejil del Grupo Municipal Popular no ha tenido en cuenta la variante del valor catastral con la aplicación del coeficiente reductor aprobada en el Pleno y con esta medida se paralizan los incrementos que se han venido a acaeciendo en los recibos en los últimos años.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por seis (6) votos a favor** correspondientes a los miembros del Grupo Municipal Socialista, que representan la mayoría absoluta del número legal de miembros, y con **cinco (5) abstenciones** correspondientes a los miembros integrantes presentes del Grupo Municipal Popular, la propuesta referente a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y derogación de la ordenanza vigente, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 3.- APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA VIGENTE.

El Sr. Alcalde explica los términos de la propuesta referente a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y derogación de la ordenanza vigente, y que textualmente dice lo siguiente:

“Por parte del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (SPRyGT) se ha manifestado a los distintos Ayuntamientos que se quiere proceder a homogeneizar los procedimientos tributarios relativos a impuestos cuya gestión tributaria ha sido delegada en el citado SPRyGT, para una mayor facilidad en el ejercicio de la gestión tributaria, de tal forma que sea más eficaz y eficiente.

A raíz de ello, se ha redactado una nueva Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica más completa y se han incorporado una serie de modificaciones, en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Disposición General.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo TRLRHL), el Ayuntamiento de Grazalema regulará la exacción del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2. – Hecho imponible,

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

3.1. Exenciones:

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a las que se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se consideraran afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se emitirá la resolución que acredite su concesión.

En relación a la exención en el apartado f) el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento, con los medios de prueba que considere más oportunos.

En el caso de que se trate de la exención prevista en el apartado h), el interesado deberá aportar la cartilla de inspección agraria en la que conste la matrícula del vehículo.

3.2. Bonificaciones.

a. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del TRLRHL, se fija una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de aquellos titulares de vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y el carácter histórico del vehículo que se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal expedido por el órgano competente autonómico, tal y como se dispone en el artículo 2 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD1247/1995, de 14 de julio. Si el vehículo no ha sido catalogado como histórico por el órgano competente, habrá de presentarse documento acreditativo de que la antigüedad del vehículo es igual o es superior a veinticinco años.

b. Tendrán al disfrute de una bonificación del 25% de la cuota correspondiente al año de matriculación y del 15 % de la cuota en el ejercicio siguiente los vehículos eléctricos o híbridos y los que produzcan emisiones de CO2 inferiores a 60gr/km.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión por escrito, acompañando la siguiente documentación compulsada que acredite el cumplimiento de los requisitos recogidos en el párrafo anterior:

Instancia en la que se solicite la bonificación

Fotocopia compulsada del DNI

Fotocopia compulsada del permiso de circulación

Fotocopia compulsada de la ficha técnica del vehículo

Documentación técnica del vehículo o, en su caso, certificado del fabricante, sobre la emisión de CO2.

3.3 Periodo de solicitud y efectos

1. Tratándose de beneficios fiscales de carácter rogado y salvo disposición legal en contrario, el Ayuntamiento aplicará para cada ejercicio los beneficios fiscales solicitados hasta el 31 de enero del ejercicio en que debe de surtir efecto.

Las solicitudes presentadas fuera de este plazo, surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

No obstante, en los supuestos de matriculación o primera adquisición, en el caso de tratarse de la exenciones relativas a los vehículos para personas de movilidad reducida y a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos y la bonificación relativa a los vehículos eléctricos o híbridos y los que produzcan emisiones de CO2 inferiores a 60gr/km, el beneficio fiscal deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de su matriculación; si se dictase resolución estimatoria del beneficio fiscal este tendrá efecto desde el ejercicio de la presentación de la solicitud de concesión. Las solicitudes presentadas fuera de plazo tendrán efecto para el ejercicio siguiente al de su presentación.

Asimismo, para la exención prevista en el apartado h) del párrafo primero de este artículo relativa a vehículos provistos de Cartilla de Inspección Agrícola, se aplicará provisionalmente la exención desde el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación del Impuesto, siempre y cuando la exención fuera solicitada expresamente en ese momento y se resolviese en sentido estimatorio; en caso contrario se practicará la liquidación complementaria al no haberse solicitado ni/o acreditado las circunstancias que determinaron la aplicación provisional de la citada exención.

2. Tratándose de beneficios fiscales que deban otorgarse de oficio, éstos se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que se disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en períodos futuros, si no ha existido modificación en las circunstancias que justificaron su concesión.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente 1,60.

Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el Anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

En aquellos vehículos en los que su tarjeta de inspección técnica consigne la determinación de la carga diferenciando PMA/MMA (Peso/Masa Máxima Autorizada) y PTMA/MMTA (Peso Técnico Máximo Autorizado/Masa Máxima Técnicamente Admisible), la tarifa se determinará aplicando los kilogramos expresados en PMA/MMA, que corresponde a la mayor masa/peso en carga con el que se permite la circulación de ese vehículo.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7. Gestión y Recaudación

1. La Gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio donde conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular en los casos en los que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

3. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso o medios habilitados al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación del impuesto.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará, en su caso, el importe de la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá carácter de provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

5. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el plazo para el pago de las cuotas anuales del impuesto figurara en calendario tributario correspondiente.

6. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en la que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Grazales.

7. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. El plazo de exposición comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se publique el anuncio en el mencionado boletín.

8. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos, excepto en los supuestos regulados en el art. 8.

Artículo 8.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de la aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en el que se realiza el trámite.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo las infracciones tributarias y su clasificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica”.

Y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se propone al Pleno de la Corporación Municipal la adopción del siguiente acuerdo:

- **PRIMERO.-** Aprobar provisionalmente la nueva Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, transcrita anteriormente, así como la derogación de la vigente a la que sustituye.
- **SEGUNDO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición pública del mismo y su Ordenanza Fiscal reguladora, en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincial por plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.
- **TERCERO.-** De no presentarse reclamaciones en el mencionado plazo se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo expreso por el Pleno, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincial, conforme al artículo 17.4 del citado texto legal.
- **CUARTO.-** Facultar expresamente a esta Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

El Sr. Alcalde, D. Carlos Javier García Ramírez, manifiesta que se han incorporado bonificaciones potestativas que no estaban contempladas en la Ordenanza vigente y que los ciudadanos tienen que solicitar para su aplicación.

El Sr. Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Lucas Narváez Diánez, manifiesta que no hay ninguna bajada en los recibos que pagan los vecinos y en Grazalema se paga más que en otras localidades como son Ubrique, Ronda, Jerez de la Frontera o Cádiz.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por seis (6) votos a favor** correspondientes a los miembros del Grupo Municipal Socialista, que representan la mayoría absoluta del número legal de miembros, y con **cinco (5) abstenciones** correspondientes a los miembros integrantes presentes del Grupo Municipal Popular, la propuesta referente a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y derogación de la ordenanza vigente, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 4.- APROBACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA VIGENTE.

El Sr. Alcalde explica los términos de la propuesta referente a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas y derogación de la Ordenanza vigente, y que textualmente dice lo siguiente:

“Por parte del Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (SPRyGT) se ha manifestado a los distintos Ayuntamientos que se quiere proceder a homogeneizar los procedimientos tributarios relativos a impuestos cuya gestión tributaria ha sido delegada en el citado SPRyGT, para una mayor facilidad en el ejercicio de la gestión tributaria, de tal forma que sea más eficaz y eficiente.

A raíz de ello, se ha redactado una nueva Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas más completa y se han incorporado una serie de modificaciones, en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59, 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), el Ayuntamiento de Grazalema, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. A los efectos de este impuesto, son actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. Por consiguiente, no se consideran como tales, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguno de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadera independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las tarifas siempre que se ejerzan por personas físicas. Si una persona jurídica o Entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, desarrolla estas actividades tiene que matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga en la Sección 1ª.

4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las tarifas.

5. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este impuesto y por consiguiente, no están sujetas a él, el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.- Exenciones

Gozarán de exención en este impuesto:

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

2.- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio Español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto y conforme a la ley vigente.

3.- Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria., que tengan un importe neto de los negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de aplicación de la exención expuesta, se tendrán en cuenta las reglas previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

4.- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

5.- La Cruz Roja Española.

6.- Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, aunque por excepciones vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

7.- Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

8.- Los sujetos pasivos a los que les sean de aplicación exenciones en virtud de tratado o convenios internacionales.

Los sujetos pasivos a los que se refieren los apartados 1, 4, 5 y 8 no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el apartado 3 exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el apartado 2 presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el apartado 3 se estará a lo previsto en el párrafo tercero, apartado 2º del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En particular, los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la exención prevista en el apartado 3, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de sus cifras de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el apartado 3, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación.

El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

Los beneficios previstos en los apartados 6 y 7 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6.- Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del presente artículo.

c) Una bonificación por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores en contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el período anterior a aquel. Esta bonificación se aplicará conforme al siguiente cuadro:

Incremento de plantilla	Porcentaje
Incremento de plantilla en el periodo indicado del 100 % o superior	50 % de bonificación.
Incremento de plantilla en el periodo indicado del 50 al 99,99 %	40 % de bonificación.
Incremento de plantilla en el periodo indicado del 25 al 49,99 %	30 % de bonificación.
Incremento de plantilla en el periodo indicado del 10 al 24,99 %	20 % de bonificación.
Incremento de plantilla en el periodo indicado de hasta el 9,99 %	15 % de bonificación.

A la solicitud de bonificación deberá acompañarse certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social acreditativa del número de trabajadores con contrato indefinido en los meses de enero y diciembre del periodo impositivo inmediato anterior.

2. Las bonificaciones, tanto potestativas como obligatorias, serán compatibles entre sí, y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

3. Las bonificaciones reguladas en los párrafos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza. Las bonificaciones no afectan al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas conforme al tipo aprobado por la Diputación Provincial de Cádiz.

Artículo 7. Periodo de solicitud y efectos

1. Tratándose de beneficios fiscales de carácter rogado y salvo disposición legal en contrario, el Ayuntamiento aplicará para cada ejercicio los beneficios fiscales solicitados hasta el 31 de enero del ejercicio en que debe de surtir efecto.

Las solicitudes presentadas fuera de este plazo, surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

2. Tratándose de beneficios fiscales que deban otorgarse de oficio, éstos se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que se disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

3. *Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, si no ha existido modificación en las circunstancias que justificaron su concesión.*

Artículo 8.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 9. Tarifas.

1. *Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:*

a) *La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.*

b) *Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.*

2. *Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:*

a) *Cuotas mínimas municipales.*

b) *Cuotas provinciales.*

c) *Cuotas nacionales.*

3. *Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.*

Artículo 10. Cuota tributaria.

La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el TRLRHL, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y los contemplados en esta Ordenanza.

Artículo 11. Coeficiente de ponderación.

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del TRLRHL el coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:*

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
<i>Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00</i>	<i>1,29</i>
<i>Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00</i>	<i>1,30</i>
<i>Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00</i>	<i>1,32</i>
<i>Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00</i>	<i>1,33</i>
<i>Más de 100.000.000,00</i>	<i>1,35</i>

Sin cifra neta de negocio	1,31
---------------------------	------

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 12. Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 87 del TRLRHL, el Ayuntamiento de Grazalema no establece una escala de coeficientes que pondere la situación física del local para todas las actividades ejercidas dentro del término municipal.

Artículo 13. Recargo Provincial

Sobre la cuota mínima municipal modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 11 de esta Ordenanza se aplicara, en todo caso, el recargo provincial referido en el artículo 134 del TRLRHL y fijado por la Diputación Provincial de Cádiz.

Artículo 14. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 15. Gestión.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrogables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministerio de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan afectar al régimen específico de la gestión del impuesto.

Artículo 16.

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrolle y aclare dicho texto.

Artículo 17. Comprobación e investigación.

La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda.

Artículo 18. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el impuesto de actividades económicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se propone al Pleno de la Corporación Municipal la adopción del siguiente acuerdo:

- **PRIMERO.-** Aprobar provisionalmente la nueva Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, transcrita anteriormente, así como la derogación de la vigente a la que sustituye.
- **SEGUNDO.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición pública del mismo y su Ordenanza Fiscal reguladora, en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincial por plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.
- **TERCERO.-** De no presentarse reclamaciones en el mencionado plazo se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo expreso por el Pleno, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincial, conforme al artículo 17.4 del citado texto legal.
- **CUARTO.-** Facultar expresamente a esta Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

El Sr. Alcalde, D. Carlos Javier García Ramírez, manifiesta igualmente que se han incorporado bonificaciones potestativas que no estaban contempladas en la Ordenanza vigente y que los empresarios tienen que solicitar para su aplicación.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por seis (6) votos a favor** correspondientes a los miembros del Grupo Municipal Socialista, que representan la mayoría absoluta del número legal de miembros, y con **cinco (5) abstenciones** correspondientes a los miembros integrantes presentes del Grupo Municipal Popular, la propuesta referente a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas y derogación de la Ordenanza vigente, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 5.- SOLICITUD A LA CONSEJERÍA DE TURISMO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE LA DECLARACIÓN DE LA FIESTA “LUNES DEL TORO DE CUERDA” COMO FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO DE ANDALUCÍA.

El Sr. Alcalde explica los términos de la propuesta referente a la solicitud a la Consejería de Turismo de la Junta de Andalucía de la Declaración de la Fiesta “Lunes del Toro de Cuerda” como Fiesta de Interés Turístico de Andalucía, y que textualmente dice lo siguiente:

“La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, dispone en su artículo 58 que podrán ser declaradas de interés turístico aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico. En la declaración de interés turístico de fiestas o acontecimientos se valorarán, especialmente, entre otros requisitos, la existencia de aspectos originales y de calidad que aporten singularidad y su repercusión turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por su parte, el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía, establece en su artículo 4 que podrán declararse de Interés Turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que

contribuyan de forma destacada al desarrollo de los valores propios y de tradición popular de Andalucía, favoreciendo el mejor conocimiento de los recursos turísticos de Andalucía y el fomento, desarrollo y difusión del turismo. Para la declaración de fiestas y acontecimientos será preciso que, como mínimo, quede acreditado:

- **a)** La repercusión turística real a nivel de la Comunidad Autónoma.
- **b)** Una antigüedad de, al menos, 25 años en el momento de la solicitud. Sus celebraciones se efectuarán periódicamente y en fechas fácilmente determinables.
- **c)** La existencia de aspectos originales y de calidad que las singularice respecto de otras similares que puedan tener lugar en otras localidades.
- **d)** Una tradición arraigada que determine la estabilidad de la fiesta o el acontecimiento en el ámbito territorial correspondiente y la participación de la población.
- **e)** Un valor cultural en torno a manifestaciones de interés artístico, religioso, gastronómico, deportivo o de cualquier otro tipo.
- **f)** La existencia, en un área de 30 km. desde el lugar de celebración, de equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos suficientes.
- **g)** La realización de acciones promocionales tanto en las últimas ediciones celebradas, como el expreso compromiso de efectuarlas permanentemente.

Pues bien, al amparo de la citada normativa, ha llegado la hora de que la Fiesta cultural y tradicional, con siglos de antigüedad, denominada "**LUNES DEL TORO DE CUERDA**" sea declarada por la Junta de Andalucía como Fiesta de Interés Turístico de Andalucía.

Considerando que la Orden de 13 de julio de 2007, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte por la que se regula el procedimiento para resolver las declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, en su artículo 4 se establece lo siguiente:

"Artículo 4. Documentación.

1. La solicitud para la declaración de Interés Turístico de Andalucía deberá estar suscrita por la persona interesada o por el representante legal de la entidad solicitante y habrá de acompañarse, en todo caso, de una memoria explicativa que justifique la misma y en la que deberán acreditarse los elementos susceptibles de valoración de conformidad con lo expresado en el artículo 6 de la presente disposición.

2. Según la clase de declaración de Interés Turístico, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Para las fiestas y acontecimientos:

1.º Certificado de la Secretaría en el que conste el Acuerdo del Pleno de la Diputación o Ayuntamiento, caso de ser éstos los solicitantes, donde se autorice la solicitud de declaración para la misma.

2.º Informe favorable del Ayuntamiento del lugar en que se celebre, caso de no ser éste el solicitante.

3.º Memoria explicativa, cuyo contenido deberá especificar:

3.1. La antigüedad, que será al menos, de 25 años en la fecha de presentación de la solicitud.

3.2. La periodicidad y fechas de su celebración.

3.3. Los aspectos originales y de calidad que la singularicen, así como de su raigambre tradicional, significación, alcance como atractivo turístico y valor cultural del evento en torno a manifestaciones de interés artístico, religioso, gastronómico, deportivo o de cualquier otro tipo.

4.º Documentación acreditativa de los elementos susceptibles de valoración según los criterios establecidos en el artículo 6 de la presente Orden. Entre esta documentación, se deberá aportar:

4.1. Número de turistas o visitantes en la que se hará constar la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de dichos resultados.

4.2. Acciones de comunicación e información.

4.3. Informe emitido por las oficinas de turismo ubicadas en el lugar o entorno próximo (30 km), en el que se acredite el interés informativo de la fiesta o acontecimiento, mediante la constatación de los datos que se señalan en el artículo 6.1, letra a), apartado 3.º. (Artículo 6. Criterios de valoración. 1. Para la declaración de fiestas y acontecimientos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración: a) En la valoración de la repercusión turística real a nivel de la Comunidad Autónoma: 3.º El interés de la demanda por los usuarios turísticos en relación con la fiesta o el municipio concretado en: 3.1. Las solicitudes directas, telefónicas o por correo electrónico. 3.2. La existencia de información impresa en oficinas de turismo sobre el municipio, su oferta turística y sus recursos turísticos.)

4.4. Copia compulsada de los estatutos, autorizaciones u otros documentos acreditativos de la constitución y funcionamiento de las entidades relacionadas en el artículo 6.1, letra b), apartado 2.º. (Artículo 6. Criterios de valoración. 1. Para la declaración de fiestas y acontecimientos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración: b) En el cumplimiento de los requisitos contenidos en las letras c), d) y e) del artículo 4.2 del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, se valorará: 2.º El arraigo en la localidad y la participación del conjunto de la población del municipio, mediante la existencia de asociaciones, peñas, u otras agrupaciones similares de ciudadanos del municipio donde se celebre la fiesta, que la respalden en su documentación fundacional).

4.5. Alojamientos y servicios turísticos en un área de 30 kilómetros.

4.6. Acciones promocionales”

Y considerando que ya ha sido recopilada toda la documentación necesaria para su declaración expresa por parte de la Junta de Andalucía, es por lo que al amparo del artículo 6.2 a) del citado Decreto 251/2005 de 22 de noviembre, esta Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

- **PRIMERO.-** Solicitar a la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, la declaración de la Fiesta de “Lunes del Toro de Cuerda” como Fiesta de Interés Turístico de Andalucía, con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal Declaración, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía.
- **SEGUNDO.-** Remitir a la la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, junto a la Certificación del acuerdo plenario, la documentación preceptiva especificada en la normativa de aplicación citada anteriormente.
- **TERCERO.-** Facultar expresamente a esta Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

El Sr. Alcalde, D. Carlos Javier García Ramírez, agradece a la Peña Lunes del Toro de Cuerda el trabajo realizado, a través de la Comisión mixta creada al respecto, en recabar la información necesaria para que se pueda declarar esta Fiesta como Fiesta de interés Turístico de Andalucía.

El Sr. Concejel Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Lucas Narváez Diáñez, manifiesta el total apoyo del Grupo Municipal Popular y se ofrecen para cualquier ayuda que se necesite.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por unanimidad de sus miembros presentes (11)**, la propuesta referente a la solicitud a la Consejería de Turismo de la Junta de Andalucía de la Declaración de la Fiesta “Lunes del Toro de Cuerda” como Fiesta de Interés Turístico de Andalucía, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 6.- RATIFICACIÓN DECRETO DE ALCALDÍA Nº: 469/2015, DE FECHA 02/10/2015, POR EL SE SOLICITA A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ LA INCORPORACIÓN DEL MUNICIPIO DE GRAZALEMA EN EL PLAN DE ACTIVACIÓN PROFESIONAL.

El Sr. Alcalde explica los términos del Decreto de Alcaldía nº: 469/2015, de fecha 02/10/2015, por el se solicita a la Excma. Diputación Provincial de Cádiz la incorporación del municipio de Grazalema en el Plan de Activación Profesional, y que textualmente dice lo siguiente:

“DECRETO.- En el Excmo. Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz), a 2 de Octubre de 2015.

Visto el acuerdo adoptado por la Excma. Diputación Provincial de Cádiz (BOP nº: 189 de fecha 30.09.2015) referente a la aprobación inicial de un Plan de Activación Profesional en el marco del Fondo de Cooperación

Local de la Diputación de Cádiz, que tiene por objeto satisfacer básicamente las demandas de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, mediante actuaciones que repercutan en el bienestar de los ciudadanos y en la mejora del desempleo a través de la financiación de los recursos humanos y técnicos necesarios en los municipios con un número menor de 20.000 habitantes con menor capacidad económica y de gestión, y para la contratación de trabajadoras y trabajadores en situación de desempleo para la ejecución de actuaciones necesarias, urgentes e inaplazables.

Visto el Decreto de Convocatoria de la citada Diputación, de fecha 30.09.2015, para la concesión de ayudas en el ejercicio 2.015 inherente al citado Plan de Activación Profesional, en marcado en el Fondo de Cooperación Local de la Diputación de Cádiz, financiado en un 100% (BOP nº: 191 de fecha 02.10.2015).

Considerando que en artículo 10 de la normativa reguladora del Plan de Activación Profesional así como en el apartado 5 de la Convocatoria se establece que las solicitudes de participación por los Ayuntamientos deberán realizarse mediante acuerdo de Pleno manifestando su voluntad de participación.

Considerando que el Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2.015, acordó delegar en la Alcaldía la facultad de solicitar en nombre de la Corporación cuantas ayudas, subvenciones, proyectos, etc. estime conveniente para los intereses municipales (BOP nº: 146 de fecha 31.07.2015) en los siguientes términos tal y como consta en el Acta de la sesión:

PUNTO 14.- DELEGACION EN LA ALCALDÍA DE LA ATRIBUCION DE SOLICITAR Y ACEPTAR SUBVENCIONES.

El Sr. Alcalde explica los términos de la propuesta referente a la delegación en la Alcaldía de la atribución de solicitar y aceptar subvenciones, y que textualmente dice lo siguiente:

“Como bien saben los miembros de la Corporación Municipal, las Entidades Locales, y principalmente las de pequeña población, tienen como una importante fuente de financiación para la ejecución de muchos proyectos municipales la obtención de subvenciones, ayudas y transferencias (corrientes y de capital) procedentes de otras Administraciones Públicas, y en cuyas Ordenes o Decretos reguladores se establecen plazos de solicitud que pueden ser muy escuetos y requiriéndose además, en diversas ocasiones, la adopción de un acuerdo plenario previo.

Considerando conveniente que la Alcaldía-Presidencia está facultada para poder decidir la petición de este tipo de ayudas, sin perjuicio de que se dé inmediata cuenta al Pleno, tal y como se viene reconociendo de manera tradicional por el Pleno de la Corporación en el inicio de los distintos mandatos corporativos.

Es por lo que de conformidad con los antecedentes y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, propongo a la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Delegar en la Alcaldía-Presidencia la facultad de solicitar en nombre de la Corporación cuantas ayudas, subvenciones, proyectos, etc. estime conveniente para los intereses municipales.

SEGUNDO.- Delegar en la Alcaldía-Presidencia la facultad de aceptar, en nombre de la Corporación, cuantas ayudas, subvenciones, proyectos, etc., así como las resoluciones por las que sean concedidas.

TERCERO.- De las resoluciones que en la materia dicte la Alcaldía se dará conocimiento a la Corporación Municipal.

CUARTO.- Facultar expresamente a la Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno APRUEBA, por unanimidad (11) de sus miembros presentes y que de derecho componen la Corporación Municipal, la propuesta de la Alcaldía referente a la delegación en la Alcaldía de la atribución de solicitar y aceptar subvenciones, y que ha sido transcrita anteriormente”.

Considerando lo anteriormente expuesto,

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Aprobar y solicitar la Excm. Diputación Provincial de Cádiz la incorporación del municipio de Grazalema en el Plan de Activación Profesional en el marco del Fondo de Cooperación Local de la Diputación Provincial de Cádiz, conforme a lo recogido en el artículo 10 de la normativa reguladora del Plan de Activación Profesional y en el apartado 5 de la Convocatoria así como conforme al acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el 2 de julio de 2015.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación Municipal para su conocimiento y efectos oportunos”.

El Sr. Alcalde, D. Carlos Javier García Ramírez, da cuenta de las actuaciones solicitadas y del importe aprobado, agradeciendo que la Diputación en tan solo 3 meses de gobierno haya puesto en marcha un Plan de estas características con cinco millones de euros para los municipios de menos de 20.000 habitantes, tras

cuatro años de reivindicaciones al anterior gobierno, fomentándose con este Plan las contrataciones de personal en situación de desempleo, a través de ofertas genéricas al SAE y con informes de Servicios Sociales.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por unanimidad de sus miembros presentes (11)**, la ratificación del Decreto de Alcaldía nº: 469/2015, de fecha 02/10/2015, por el se solicita a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz la incorporación del municipio de Grazalema en el Plan de Activación Profesional, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 7.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR REFERENTE A QUE SE PROCEDA A LA LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO DE LA PLAZA DE LA ASAMBLEA Y AL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA ESTATUA DE SÁNCHEZ ROSA A UN LUGAR MÁS ADECUADO.

El Sr. Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Lucas Narváez Diánez, explica los términos de la moción referente a que se proceda a la limpieza y acondicionamiento de la Plaza de la Asamblea y al cambio de ubicación de la estatua de Sánchez Rosa a un lugar más adecuado, y que textualmente dice lo siguiente:

"LUCAS NARVAEZ DIANEZ, Portavoz del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Grazalema, al amparo de lo establecido en el Art. 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate y aprobación si procede la siguiente MOCIÓN:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Plaza de la Asamblea de Grazalema, posee un alto valor histórico, incluso antes de ser acondicionada como tal, ya que su nombre proviene de las reuniones y asambleas que hacían los antiguos agricultores y jornaleros al terminar las jornadas de trabajo, donde se reunían para charlar y cambiar impresiones.

Hoy en día, esa plaza está un tanto descuidada por parte del Ayuntamiento, que apenas se preocupa por su limpieza y acondicionamiento, estando incluso brotando la maleza por las juntas de la solería; y a la vez, ha mermado su espacio, al colocar en el centro la estatua de Sánchez Rosa, cosa que buena parte de los vecinos no están de acuerdo.

Desde el Grupo Popular, no entendemos el por qué del cambio de ubicación de dicha estatua, ya que donde estaba colocada anteriormente, ni mermaba el espacio de la plaza, y a la vez cumplía la función por la que fue colocada.

Por todo ello, el Grupo Popular propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

1.- Se proceda a la limpieza y acondicionamiento de la Plaza de la Asamblea de Grazalema a la mayor brevedad posible.

2.- Se proceda al cambio de ubicación de la estatua de Sánchez Rosa a un lugar más adecuado, que no reduzca el espacio de la plaza y siempre contando con la opinión de los vecinos de la plaza y colindantes".

El Sr. Alcalde, D. Carlos Javier García Ramírez, manifiesta que están de acuerdo con el sentido general de que debe existir un adecuado mantenimiento de todos los espacios públicos pero no en cuanto a volver a cambiar de ubicación la estatua dado que se ha cambiado en múltiples ocasiones, no obstante el autor de la estatua ha manifestado a esta Alcaldía su disponibilidad para incorporar una serie de mejoras e incluso a hacer una nueva estatua que habrá que valorar al respecto y estudiarlo.

Sometida a votación la moción, da el siguiente resultado:

- VOTOS A FAVOR:** Miembros presentes del Grupo Municipal Popular (5).
- VOTOS EN CONTRA:** Miembros presentes del Grupo Municipal Socialista (6).
- ABSTENCIONES:** Ninguna.

Por consiguiente, el Ayuntamiento Pleno **NO APRUEBA** la moción referente a que se proceda a la limpieza y acondicionamiento de la Plaza de la Asamblea y al cambio de ubicación de la estatua de Sánchez Rosa a un lugar más adecuado, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 8.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR REFERENTE A OBRAS DE REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DE LA FUENTE DE LA ASAMBLEA.

El Sr. Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Lucas Narváez Diánez, explica los términos de la moción referente a obras de rehabilitación y puesta en valor de la Fuente de la Asamblea, y que textualmente dice lo siguiente:

"LUCAS NARVAEZ DIANEZ, Portavoz del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Grazalema, al amparo de lo establecido en el Art. 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate y aprobación si procede la siguiente MOCIÓN:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Últimamente se han acometido en nuestro municipio diversas obras tendentes a la adecuación y puesta en valor de diferentes fuentes públicas, como por ejemplo la fuente del chorrillo y la fuente del agua fría.

Sin embargo, existe una fuente como es la de la Asamblea, la cual, se encuentra en estos momentos en estado completamente de abandono y que desde este grupo creemos necesario que también debe ser restaurada y acondicionada, dado, al igual que las demás el alto valor histórico que posee.

Por todo ello, el Grupo Popular propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

1.- Se incluyan las obras de rehabilitación y puesta en valor de la fuente de la Asamblea por parte del Ayuntamiento de Grazalema, en el momento que exista disponibilidad presupuestaria y se cuente con el personal adecuado".

El Sr. Alcalde, D. Carlos Javier García Ramírez, manifiesta que el Grupo Municipal Socialista está de acuerdo dado que ya lo incorporaba en la página 17 de su programa electoral.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por unanimidad de sus miembros presentes (11)**, la moción del Grupo Municipal Popular referente a obras de rehabilitación y puesta en valor de la Fuente de la Asamblea, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 9.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN DEFENSA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AGRÍCOLAS DE ANDALUCÍA.

El Sr. Alcalde, explica los términos de la moción en defensa de los trabajadores y trabajadoras agrícolas de Andalucía, y que textualmente dice lo siguiente:

"MOCIÓN EN DEFENSA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AGRÍCOLAS DE ANDALUCÍA

MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA, PARA SU DEBATE Y APROBACIÓN EN EL PLENO DE LA CORPORACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de empleo ha de ser la principal actividad de cualquier Gobierno en una situación de crisis, máxime cuando el drama del desempleo supera los 4 millones de parados, según las estadísticas oficiales. En nuestra tierra, sobre el trasfondo de la crisis, determinados factores socioeconómicos, como los costes de las materias primas, la energía y el cada vez mayor grado de mecanización de las tareas agrícolas, hacen que estemos a las puertas de un nuevo drama para nuestros pueblos. La situación de desempleo en la que está sumida nuestra tierra exige respuestas e impulsos de las administraciones para solventar y superar las situaciones y dramas que esta situación genera.

Uno de los colectivos más perjudicados por esta situación son los/as trabajadores/as eventuales del campo que sufren los efectos de la crisis, y padecerán como nadie la dramática disminución de jornales. El empleo generado en las explotaciones agro-ganaderas andaluzas es la principal actividad laboral en muchos pequeños y medianos municipios de nuestra comunidad.

Recientemente se ha procedido al reparto de los fondos del PFEA, sin que haya habido ningún aumento por parte del Gobierno de España de la partida dedicada a la contratación de mano de obra. Recordemos que este programa tiene entre otros objetivos poder contribuir a crear empleo entre los trabajadores eventuales del campo, aportando a su vez una ayuda para poder obtener las peonadas para tener derecho al subsidio, además de mejorar las infraestructuras y servicios de los municipios rurales.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal Socialista en el Excmo. Ayuntamiento de Grazalema presenta para su consideración y aceptación por el Pleno Municipal los siguientes:

ACUERDOS

Primero.- Instar al Gobierno de España a la eliminación o reducción de las peonadas necesarias para acceder a la prestación del Subsidio Agrario y Renta Agraria por parte de los trabajadores y trabajadoras eventuales del campo, mientras persistan los motivos que provocan esta reducción o eliminación.

Segundo.- Instar al Gobierno de España a la inmediata puesta en marcha de un programa extraordinario de FOMENTO DEL EMPLEO AGRARIO ESPECIAL, así como el aumento de fondos del Ordinario para atender las necesidades de Andalucía en la demanda de jornales para los y las eventuales del campo.

Tercero.- Instar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a que, de forma extraordinaria y mientras persista esta situación, permita que los trabajos y jornales de los programas de Ayuntamientos y Diputación computen para percibir el subsidio y renta agraria de las trabajadoras y trabajadores.

Cuarto.- Instar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a que las peonadas realizadas en el ámbito del PFEA computen como requisito para acceder a la Renta Agraria”.

El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Lucas Narváez Diáñez*, manifiesta que cualquier ayuda a los trabajadores y trabajadoras, el Grupo Municipal Popular va a estar a favor.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por unanimidad de sus miembros presentes (11)**, la moción en defensa de los trabajadores y trabajadoras agrícolas de Andalucía, y que ha sido transcrita anteriormente.

§ 3. MOCIONES DE URGENCIA

PUNTO 10.- MOCIONES DE URGENCIA

10.1.- De conformidad con lo preceptuado en los arts. 91.4 y 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real decreto de 28 de Noviembre de 1.986, por la Alcaldía-Presidencia se presenta, por la vía de urgencia, el siguiente punto a incluir en la Sesión: ADHESIÓN AL PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA EN ANDALUCÍA ASÍ COMO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO EN LAS ENTIDADES LOCALES.

Sometida a votación la urgencia, el Ayuntamiento Pleno aprueba con los votos a favor correspondientes a los miembros del Grupo Municipal Socialista, que representan la mayoría absoluta del número legal de miembros, y con cinco (5) abstenciones correspondientes a los miembros integrantes presentes del Grupo Municipal Popular, la urgencia del asunto.

PUNTO 10.1.- ADHESIÓN AL PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA EN ANDALUCÍA ASÍ COMO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO EN LAS ENTIDADES LOCALES.

El Sr. Alcalde, explica los términos de la propuesta referente a la adhesión al portal de Gobierno Abierto de la Diputación Provincial de Cádiz para el cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública en Andalucía así como de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,

acceso a la información pública y buen gobierno en las entidades locales, y que textualmente dice lo siguiente:

“Considerando los acuerdos adoptados por la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, en sesión plenaria celebrada el día 23.09.2015, en relación con Portal de Gobierno Abierto de la Diputación Provincial para el cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de de transparencia pública en Andalucía así como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en las Entidades Locales.

Considerando que entre los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial, se recoge expresamente lo siguiente:

“6º. Poner a disposición de los Ayuntamientos de la provincia, especialmente a los de menos de 20.000 habitantes, el Portal de Gobierno Abierto de la Diputación Provincial de Cádiz, así como la asistencia tecnológica y formativa en esta materia. La colaboración con los Ayuntamientos que así lo requieran se concretará a través de una solicitud expresa de adhesión al Portal de Gobierno Abierto de la Diputación de Cádiz, mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración”.

Igualmente se manifiesta por la Diputación, mediante escrito con Registro de Entrada nº: 2.114 de fecha 15.10.2015, que a diferencia de la plataforma que ofrece la FEMP y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la propuesta tecnológica de la Diputación de Cádiz se ha desarrollado con la intención de simplificar su puesta en marcha, y además está ajustado a las necesidades de publicidad activa en Andalucía, que son distintas que para el conjunto de España, y relacionado una serie de ventajas para las entidades locales de la provincia.

En base a lo anterior, esta Alcaldía-Presidencia propone al Ayuntamiento PLENO la adopción del siguiente acuerdo:

- **PRIMERO.-** Aprobar y solicitar la adhesión al Portal de Gobierno Abierto de la Diputación Provincial de Cádiz, para el cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de de transparencia pública en Andalucía así como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en las Entidades Locales.
- **SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Diputación Provincial para su conocimiento y efectos oportunos.
- **TERCERO.-** Facultar expresamente a esta Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias, entre ellas la firma del convenio de colaboración, en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

El Sr. Concejel Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Lucas Narváez Diáñez, manifiesta que si tanto se habla de transparencia por qué no se hace una auditoría.

El Sr. Alcalde, D. Carlos Javier García Ramírez, manifiesta que el Grupo Popular sigue instalado en el año 1994 y no avanzan nada.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por unanimidad de sus miembros presentes (11)**, la propuesta referente a la adhesión al portal de Gobierno Abierto de la Diputación Provincial de Cádiz para el cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública en Andalucía así como de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en las entidades locales, y que ha sido transcrita anteriormente.

§ 4. INFORMACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL EQUIPO DE GOBIERNO

PUNTO 11.- CONOCIMIENTO POR EL PLENO DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA Y DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre y a lo dispuesto en el art. 22.2 a) de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y para que los miembros de la Corporación conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos de control y fiscalización de los órganos de gobierno, ha sido entregada a los Sres. Concejales, por correo electrónico, en formato PDF, a las direcciones designadas por los distintos Grupos municipales, relación en extracto de las siguientes Resoluciones adoptadas por la Alcaldía-Presidencia:

NÚMEROS DE DECRETO	FECHAS
454/2015 al 491/2015	22/09/2015 al 26/10/2015

Igualmente han sido entregadas oportunamente a todos los miembros de la Corporación, desde la última sesión plenaria celebrada de carácter ordinario, las siguientes Actas celebradas por la Junta de Gobierno Local, remitidas por correo electrónico, en formato PDF, a las direcciones designadas por los distintos Grupos municipales:

NÚMEROS DE ACTAS DE LA J.G.L.	FECHA
Nº: 03/2015	01/10/15
Nº: 04/2015	15/10/15

Los miembros asistentes del Pleno de la Corporación tienen conocimiento del contenido de los DECRETOS y de las ACTAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL mencionados/as anteriormente.

PUNTO 12.- INFORME TRIMESTRAL DE INTERVENCIÓN INHERENTE A LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES (3^{er} TRIMESTRE 2.015).

Los miembros del pleno de la Corporación municipal tienen conocimiento del Informe trimestral de Intervención inherente a la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (3^{er} trimestre 2.015), en los siguientes términos:

“INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN

Asunto: Informe Trimestral Ley de Morosidad

2º Trimestre 2.015

A/A.- Alcaldía / Pleno Corporación Municipal

El Funcionario con Habilitación de Carácter Estatal que suscribe, Secretario – Interventor de la Administración Local, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado tres, de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (BOE nº: 163 de 06-07-2010), emite el siguiente Informe al Pleno de la Corporación Municipal:

INFORME

Primero.- Plazos de pago. Consecuencias de su incumplimiento.

El art. 216 (pago del precio) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, modificado por la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, establece textualmente lo siguiente:

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.
2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.
3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, sólo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.

8. Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y seis meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

Por su parte el Artículo 217 (Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas) del citado Real Decreto Legislativo 3/2011 establece que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

La Disposición Transitoria sexta (Plazos a los que se refiere el artículo 216 de la Ley) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece lo siguiente:

“El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 216 de esta Ley, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

Desde la entrada en vigor de esta Ley y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo

216 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 216 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato”.

Igualmente la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo y por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial) establece lo siguiente:

Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan quince días naturales a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales desde esa fecha.

Artículo 5. Devengo de intereses de demora.

El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

Artículo 6. Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.

El acreedor tendrá derecho a intereses de demora cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.

b) Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

En caso de que las partes hubieran pactado calendarios de pago para abonos a plazos, cuando alguno de los plazos no se abone en la fecha acordada, los intereses y la compensación previstas en esta ley se calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas.

Artículo 7. Interés de demora.

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior.

Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.

Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

1. Será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidas:

a) Cualquier desviación grave de las buenas prácticas comerciales, contraria a la buena fe y actuación leal.

b) La naturaleza del bien o del servicio.

c) Y cuando el deudor tenga alguna razón objetiva para apartarse del tipo de interés legal de demora del apartado 2 del artículo 7, o de la cantidad fija a la que se refiere el apartado 1 del artículo 8.

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.

En todo caso, son nulas las cláusulas pactadas entre las partes o las prácticas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, o aquellas que excluyan el cobro de dicho interés de demora o el de la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8. También son nulas las cláusulas y prácticas pactadas por las partes o las prácticas que excluyan el interés de demora, o cualquier otra sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 7, cuando tenga un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiéndose que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70 por ciento inferior al interés legal de demora, salvo que atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo, pueda probarse que el interés aplicado no

resulta abusivo. Esta posible modificación del interés de demora, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, no será de aplicación a las operaciones comerciales realizadas con la Administración.

2. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas abusivas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas abusivas contenidas en las condiciones generales de la contratación según lo dispuesto en el apartado 1.

4. Las acciones de cesación y de retracción en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, de profesionales, de trabajadores autónomos y de agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

b) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

Estas entidades podrán personarse, en nombre de sus asociados, en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes para solicitar la no aplicación de tales cláusulas o prácticas, en los términos y con los efectos dispuestos por la legislación comercial y mercantil de carácter nacional. Las denuncias presentadas por estas entidades ante las autoridades de competencia tendrán carácter confidencial en los términos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades mencionadas en dicho apartado también podrán personarse en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes y asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y de retracción en defensa de los intereses de sus asociados frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago previstos en esta Ley, en los contratos que no están incluidos en el ámbito de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, modifica en su artículo primero la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, incluyendo en su apartado catorce una disposición adicional quinta con el siguiente literal:

“Disposición adicional quinta. Plazo de pago a proveedores.

Las referencias en esta ley al plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad para el pago a proveedores se entenderán hechas al plazo que en cada momento establezca la mencionada normativa vigente y que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, es de treinta días.”

La Administración, por tanto, dispone de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios para aprobar las certificaciones o documentos que acrediten la conformidad, y dispone de otros treinta días a partir de esta fecha de aprobación para proceder al pago del precio sin incurrir en mora.

El inicio del cómputo del período medio de pago, tanto de las operaciones pagadas como las pendientes, por lo que se refiere a los Informes de Morosidad se computa, con carácter general, **desde la recepción de la factura.**

Inicio del cómputo de los días del PMP del Real Decreto 635/2015, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera: El cómputo de los días para el cálculo del PMP se inicia a los treinta posteriores a la fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, o desde la fecha de aprobación de la certificación mensual de obra, según corresponda.

Segundo.- Obligación de emisión de Informe.

Por otra parte, el artículo cuatro de la mencionada Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (BOE nº: 163 de 06-07-2010), establecen la obligación de que se rindan informes periódicos:

“3.- Los Tesoreros, o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones Locales, elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad Local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.

4.- Sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglos a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes”

Este informe, por lo tanto, se emite en virtud de la obligación establecida en el artículo cuarto apartado tercero de la Ley 15/2010, anteriormente citado.

La Orden Ministerial HAP/2105/2012 detalla, en su artículo 4, quienes son los sujetos obligados a remitir la información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En el artículo 16 de la Orden Ministerial HAP/2105/2012 citada, que regula las obligaciones trimestrales de suministro de información, establece que: “Antes del último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año se remitirá la siguiente información” y entre las que se encuentra la relativa a los Informes de Morosidad.

Ello no obstante, la Orden HAP/2082/2014 ha introducido un nuevo apartado a dicho artículo, apartado 10, que establece una excepción a dicha obligación de suministro trimestral de información de la morosidad, entre otras, a las Corporaciones Locales de **población no superior a 5.000 habitantes** por lo que respecta a los tres primeros trimestres del año.

Plazo de presentación del cálculo del Periodo Medio de Pago a Proveedores, Real Decreto 635/2014: Las corporaciones locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para su publicación y seguimiento, y publicarán antes del día treinta de cada mes en su portal web, la información a la que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 635/2014 referida al mes anterior. El resto de corporaciones locales publicarán y comunicarán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas esta información referida a cada trimestre del año antes del día treinta del mes siguiente a la finalización de dicho trimestre.

Tercero.- Factura Electrónica y Registro contable de facturas.

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, establece en su artículo 3º que el proveedor que haya expedido la factura por los servicios prestados o bienes entregados a cualquier Administración Pública, tendrá la obligación, a efectos de lo dispuesto en esta Ley, de presentarla ante un registro administrativo, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación de servicios. En tanto no se cumplan los requisitos de tiempo y forma de presentación establecidos en esta Ley no se entenderá cumplida esta obligación de presentación de facturas en el registro.

Por su parte el artículo 4 (Uso de la factura electrónica en el sector público) de la citada Ley establece que todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a la Administración Pública podrán expedir y remitir factura electrónica. En todo caso, estarán obligadas al uso de la factura electrónica y a su presentación a través del punto general de entrada que corresponda las entidades siguientes:

- a) Sociedades anónimas;
- b) Sociedades de responsabilidad limitada;

- c) Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española;
- d) Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español en los términos que establece la normativa tributaria;
- e) Uniones temporales de empresas;
- f) Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

No obstante, las Administraciones Públicas podrán excluir reglamentariamente de esta obligación de facturación electrónica a las facturas cuyo importe sea de hasta 5.000 euros y a las emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior de las Administraciones Públicas hasta que dichas facturas puedan satisfacer los requerimientos para su presentación a través del Punto general de entrada de facturas electrónicas, de acuerdo con la valoración del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y los servicios en el exterior dispongan de los medios y sistemas apropiados para su recepción en dichos servicios

Las facturas electrónicas que se remitan a las Administraciones Públicas deberán tener un formato estructurado y estar firmadas con firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (Art. 5.1).

Por su parte el art. 8 (Creación de registro contable de facturas) de la citada Ley establece que cada uno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, dispondrán de un registro contable de facturas que facilite su seguimiento, cuya gestión corresponderá al órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad. Dicho registro contable de facturas estará interrelacionado o integrado con el sistema de información contable.

Igualmente hay que tener en cuenta la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público

Cuarto.- Programa de Contabilidad "SICALWIN".

Se adjuntan al presente Informe los siguientes Anexos con la información extraída de la aplicación informática de contabilidad:

Anexo 1:

Resumen de pagos realizados en el Trimestre (3^{er} Trimestre 2.015).

Resumen de intereses de demora pagados en el trimestre (3^{er} Trimestre 2.015).

Resumen de facturas o documentos justificativos pendientes de pago al final del trimestre (3^{er} Trimestre 2.015).

Indicadores PMP RD 635/2014 (3^{er} Trimestre 2.015).

Anexo 2:

Facturas y documentos justificativos registrados desde el 01.07.2015 a 30.09.2015 (F/2015/368 a F/2015/619)

Anexo 3:

Facturas o documentos justificativos pendientes de pago a fecha 30.09.2015.

Es cuanto tengo el honor de informar, s.e.u.o. y sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho.

En Grazalema a 26 de Octubre de 2.015.

PUNTO 13.- INFORMES DE LA ALCALDÍA Y/O CONCEJALÍAS DELEGADAS.

No se presentaron Informes de la Alcaldía y/o Concejalías Delegadas.

PUNTO 14.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

El *Sr. Concejel Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Lucas Narváez Diáñez*, formula los siguientes ruegos:

1.- Rogamos al Sr. Alcalde ordene lo necesario en los departamentos y organismos que correspondan para la elaboración y conocimiento de este Grupo de los siguientes informes: informe sobre la situación actual de las obras ejecutadas y legalidad en que se encuentra el Polígono Industrial, informe del estado actual y utilidad del edificio Guadalinfo y los gastos que conlleva su mantenimiento e informe de lo recaudado en concepto de ciclo de agua (suministro, depuración etc) por parte de la empresa concesionaria de la Mancomunidad.

2.- Rogamos se informe a este grupo de las obras que se han estado ejecutando últimamente en el río Guadalete a su paso por el Chorrillo.

3.- Rogamos se nos informe sobre que obras ha solicitado este Ayuntamiento en Grazalema y Benamahoma para la inclusión en el PROFEA 2015/16 y para cuando está previsto sus comienzos.

4.- Rogamos se estudie la posibilidad de modificación de la Ordenanza Fiscal por la utilización de instalaciones deportivas por la escasa recaudación obtenida y porque la utilización del Pabellón cubierto prácticamente hay un solo contribuyente a pesar de ser utilizado por más personas y colectivos.

El *Sr. Concejel Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Lucas Narváez Diáñez*, formula la siguiente pregunta:

1.- Qué obras se están llevando a cabo en el río Guadalete.

El Sr. Alcalde responde que se están llevando a cabo las obras que han sido requeridas por la Junta de Andalucía como consecuencia de las deficiencias detectadas tras el año de lluvias. El Secretario solicita la palabra manifestando que en el Acta de la Junta de Gobierno Local de fecha uno de octubre se reflejan las actuaciones que se están llevando a cabo y los condicionantes establecidos.

Y sin más asuntos a tratar, por el Sr. Alcalde se levanta la Sesión, siendo las veintiuna horas y nueve minutos, extendiéndose la presente Acta en el lugar y fecha al principio indicados, de lo que yo, el Secretario-Interventor, DOY FE.

Vº. Bº.
EL ALCALDE - PRESIDENTE

EL SECRETARIO-INTERVENTOR